



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Radicación.	66001-31-05-01-2007-00838-03
Ejecutante.	Hilda Faride Méndez Rodríguez
Ejecutado.	UGPP
Tema.	Terminación del proceso por pago

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 74 del 09-05-2023

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco procede la Sala Mayoritaria a desatar el recurso de apelación instaurado por la GUPP contra el auto proferido 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas por la demandada, dentro del proceso ejecutivo promovido por Hilda Faride Méndez Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

EL 13/11/2009 se dictó sentencia de primer grado, que fue confirmada por esta Corporación el 06/05/2010, ejecutoriada el 18/06/2010, y en la que se condenó al extinto ISS al pago, entre otras cosas y en lo que interesa al proceso de ahora:

“CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **REAJUSTE la pensión de jubilación** de la Sra. HILDA FARIDE MENDEZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.951.989 de Pereira en la suma de \$387.438,75 **a partir del 19 de noviembre del 2002**, teniendo en cuenta que el valor a cancelar por este concepto sería de \$1.509.985,75, con sus respectivas mesadas adicionales, e incrementos de ley, sumas que deberán ser canceladas debidamente indexadas” (archivo 03 y 04, c. principal).

El 12/08/2010 en **proceso ejecutivo anterior al de ahora**, se libró mandamiento de pago “*por concepto del reajuste*” y se liquidó la obligación desde el 19/11/2002 hasta el 30/09/2011 (archivos 64, 81 y fl. 232 del archivo 210). Actuación que se dio por terminada el 12/10/2011 después del pago de los títulos judiciales correspondientes producto de medidas de embargo impuestas en contra de la UGPP (archivo 86 y 94, fl. 479 del archivo 2010).

Observado en detalle dicho ejecutivo anterior se advierte que a la demandante se le pagó un total de \$61'538.143 por concepto de reajuste pensional y \$10'103.697 por indexación, para un gran total de **\$71'686.840**. Valores que se liquidaron por las mesadas causadas entre el **19/11/2002 y el 30/09/2011**.

Luego de terminado el citado proceso ejecutivo, nuevamente Hilda Faride Méndez Rodríguez presentó el 05/07/2017 otra vez una solicitud de ejecución del numeral 4º de la sentencia proferida en el año 2009, para que se pagara el reajuste de su pensión de jubilación desde el 19/11/2002, y las costas procesales del ejecutivo (archivo 165, exp. Digital).

Mediante auto del 18/12/2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito libró mandamiento de pago contra la UGPP por:

“(...) el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Hilda Faride Méndez Rodríguez causada entre el 1 de octubre de 2011, y hasta que se verifique el pago”, así como por las costas del proceso ejecutivo. (fl. 4, archivo 169, exp. Digital).

Decisión contra la que la UGPP elevó recurso de reposición para alegar la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, prescripción de la acción ejecutiva laboral, entre otras (archivo 195, exp. Digital), y seguidamente el 14/03/2019 contestó la acción ejecutiva (archivo 203, exp. Digital).

El 04/10/2021 el ejecutante solicitó *“la continuidad que elevo única y exclusivamente sobre la condena por concepto de indexación”* (archivo 223, exp. Digital), para lo cual aportó la Resolución 018184 del 10/08/2020 mediante la cual la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial y la Resolución 0218814 del 25/09/2020 que modificó la anterior.

El 18/10/2021 el ejecutante contestó las excepciones propuestas por la ejecutada en la que argumentó que de ninguna manera podía presentar la excepción caducidad y prescripción, puesto que el 26/10/2020 pagó a su favor la suma de \$184'793.738 por concepto de mesadas pensionales y \$9'556.638 por indexación desde:

“(...) la fecha de efectividad del reajuste de la pensión hasta la fecha del fallo, reconociendo con ello tácitamente que aún adeuda este último concepto (indexación) desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del último pago, esto es, desde el día diecinueve (19) de junio de 2010 al día veinte (20) de octubre de 2020, es decir, por espacio de diez (10) años” (fl. 3, archivo 225, exp. Digital).

2.2 Auto recurrido

El 09/02/2022 el despacho declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente al reajuste de las mesadas causadas con anterioridad el 13/10/2013 y continuar el cobro ejecutivo de conformidad al mandamiento ejecutivo y la prescripción reconocida, por lo que solicitó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada en un 5% (archivo 228, exp. Digital).

Como fundamento para dicha determinación argumentó que ningún pronunciamiento haría frente a las mesadas adeudadas y decididas en auto del 07/05/2019.

Luego, explicó que ordenó seguir con el cobro ejecutivo puesto que la solicitud elevada por el ejecutante frente al cumplimiento de la obligación perseguida y únicamente continuarse con la indexación, no era procedente en la medida que fueron pagos generados con posterioridad a la acción ejecutiva, máxime que la indexación solicitada no había sido objeto de medio exceptivo, y por ello, solo sería analizado en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación la ejecutada elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que ya había realizado el pago total de la obligación a través de la Resolución 18184 del 10/08/2020 de ahí que la ejecución carecía de objeto pues se dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución, concretamente, frente al reajuste pensional, de ahí que debía terminarse la ejecución ante el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿La juzgadora debía decretar la terminación del proceso por pago?

2. Solución al interrogante planteado

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su turno, el numeral 2º del artículo 442 establece que cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrá alegarse la excepción de pago, entre otras, pero siempre que los hechos en que base sean posteriores a la providencia que corrió traslado.

A su turno, el pago es un modo de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1625 del CC; entendiéndose por tal conforme al canon 1626 ib. “... *la prestación de lo que se debe*”; que lo puede ser una obligación de hacer, no hacer, dar o entregar una suma de dinero, en los términos que señala el artículo 1495 ib.

Así, constituirá el pago un medio exceptivo para enervar la pretensión de ejecución solicitada por el acreedor, cuando esta conducta se adopte por el deudor antes de la notificación de la orden de ejecución y de manera directa al acreedor o a través del pago por consignación si este es renuente a recibirlo.

No obstante, al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. todo proceso terminará por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate (del proceso ejecutivo), se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”.

Así, el artículo 281 del C.G.P. determina que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. Pero dicho artículo también establece que la sentencia:

“(...) tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

3. Caso concreto

Auscultado en detalle el expediente se advierte que en el evento de ahora se configuró un hecho extintivo del derecho sobre el que versa el litigio, puesto que después de la oportunidad para proponer las excepciones contra el mandamiento ejecutivo y en todo caso, antes de la audiencia de remate, el apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir solicitó la continuación del proceso solo por la indexación y ya no por el reajuste pensional, debido a que la UGPP mediante actos administrativos había ordenado el pago de dichos conceptos a su favor.

En efecto, el 18/12/2017 se libró el mandamiento de pago únicamente por el reajuste de la pensión de jubilación de Hilda Faride Méndez Rodríguez (fl. 4, archivo 169, exp. Digital); por lo que, después de realizados los actos de notificación pertinentes, el 14/03/2019 la demandada UGPP propuso las excepciones de mérito contra el mandamiento que a bien podía proponer contra el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial (archivo 203, exp. Digital).

No obstante, el 04/10/2021 el ejecutante solicitó la continuidad del ejecutivo laboral pero únicamente por el “*concepto de indexación*” (archivo 223, exp. Digital), para lo cual aportó la Resolución 018184 del 10/08/2020 mediante la cual la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial y la Resolución 0218814 del 25/09/2020 que modificó la anterior.

Así, mediante la Resolución RDP18184 del 10/08/2020 se ordenó pagar directamente a la ejecutante y a través de Bancolombia, la suma de \$148.493.738,42 por retroactivo de mesadas (\$155.426.200,31) e indexación (\$9.556.638,31), descontando aportes en salud por \$16.489.100, pagos que correspondieron a la liquidación que hizo la UGPP respecto de los periodos que cubrieron las mesadas del 19 de noviembre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2020 (archivo 219 y archivo 223, c. ejecutivo).

Pese a tal solicitud, la juzgadora hizo caso omiso de esta y profirió el auto del 09/02/2022 mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente al reajuste de las mesadas causadas con anterioridad el 13/10/2013 y ordenó continuar con el cobro ejecutivo de conformidad al mandamiento ejecutivo y la prescripción reconocida, por lo que solicitó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada en un 5% (archivo 228, c. ejecutivo), esto es, mucho antes de la audiencia de remate del proceso ejecutivo.

Derrotero procesal que permite ahora a la Sala concluir que la UGPP al presentar las excepciones de mérito el 14/03/2019 no podía excepcionar la de pago total de la obligación, pues dicho pago solo ocurrió el 10/08/2020, esto es, 17 meses después de acaecida la oportunidad para excepcionar de mérito en tiempo.

No obstante, tal pago realizado a la demandante, después de emitido el auto que libró el mandamiento de pago, pero en todo caso, antes de que se realizara la audiencia remate del proceso ejecutivo debía evidenciarle a la juzgadora el acaecimiento de un hecho extintivo del derecho en litigio, esto es, el cobro del reajuste de mesadas como se probó con la solicitud presentada por el ejecutante el 04/10/2021 y alegado por la ejecutada en el recurso de apelación de ahora (archivo 228, c. ejecutivo).

Puestas de este modo las cosas, la *a quo* no debió ordenar seguir adelante con la ejecución, ni siquiera por las mesadas no prescritas, pues desde el 10/08/2020 la UGPP pagó el objeto del litigio a la demandante e incluso, hizo un pago en exceso del mismo en la medida que al proferir la Resolución RDP18184 del 10/08/2020 ordenó el pago de los periodos que cubrieron las mesadas que iban del 19/11/2002 al 30/09/2020 (archivo 219 y archivo 223, c. ejecutivo), pero no se percató del doble pago que estaba realizando porque frente a iguales conceptos (mesadas e indexación) ya había realizado un pago que cubría el periodo que transcurrió entre el mismo 19/11/2002 y el 30/09/2011, esto es, ya había satisfecho la obligación durante el trámite de proceso ejecutivo anterior, donde se pagó título judicial el 12/10/2011, esto es, por valor de \$71.686.840,86.

Acontecer fáctico que ahora implica la terminación del proceso por pago, incluso en exceso, sin que haya lugar a continuar el mismo ni por la "indexación" ni por las costas procesales del ejecutivo. Por lo primero, porque el auto que libró mandamiento de pago no contempló dicha orden, pues el mismo se limitó a ordenar el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Hilda Faride Méndez Rodríguez causada entre el 1 de octubre de 2011, y hasta que se verifique el pago, sin que se ordenara la citada indexación por la que el ejecutante solicitó que se continuara la actuación de cobro.

Frente a las costas procesales del ejecutivo tampoco se ordenará seguir el mismo, en la medida que el cobro de la obligación ahora perseguida ya había sido saldada en proceso ejecutivo anterior, en el que se pagaron las mesadas desde el 19/11/2002 hasta el 30/09/2011, de ahí que indebidamente la ejecutante

nuevamente intentó el cobro del reajuste de mesadas desde la misma fecha pero por lo menos hasta el día en que presentó la solicitud ejecutiva, esto es, el 05/07/2017 (archivo 165, c. ejecutivo), y frente al que obtuvo su pago en exceso como ya se reseñó en párrafo anterior.

Última situación por la que se llama la atención a la UGPP para que el amparo de la normativa pertinente, entre otras, el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, el representante legal de dicha unidad especial deberá verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho y la legalidad de la documentación que sirvió de soporte para obtener el pago de una suma fija, como en este caso, del reajuste de las mesadas pensionales, en la medida que ahora existe un motivo a partir del cual se puede suponer que se reconoció indebidamente, esto es, en exceso un reajuste de mesadas pensionales.

En tanto que las medidas cautelares decretadas fueron levantadas con ocasión a la decisión proferida por el juzgado de primer grado el 07/05/2019 y confirmada por esta Colegiatura el 14/05/2021 (archivo 220, c. ejecutivo), ninguna decisión se dará en ese sentido.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación de la ejecutada.

CONCLUSIÓN

Se revocará el auto apelado para en su lugar ordenar la terminación del proceso ejecutivo ante la presencia de un hecho extintivo del derecho como fue el pago de la obligación perseguida. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación elevado por la UGPP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas por la demandada, dentro del proceso ejecutivo

promovido por Hilda Faride Méndez Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, incluidas las costas impuestas en el citado auto, para en su lugar, ordenar la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo, sin que haya lugar a imponer costas de primera instancia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

QUINTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Salvamento de voto

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717009875870b9a0f5c816dc0712e2fcd7b9ff2fe0e2696bba0609051852c4cc**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**